

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-004-2019-00190-01**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA, ARGECO S.A.S, AHUMADA E HIJOS & CIA. S. EN C. INVERSIONES LLANO GRANDE S.A.S.**
Proceso: **EJECUTIVO**

El señor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO promotor de ARGECO S.A.S., adjuntó el certificado de Cámara de Comercio de la citada sociedad, en la que consta la inscripción de la providencia que decretó el inicio del proceso de reorganización el 18 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades y la designación del mencionado promotor el 24 de enero de 2020.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que en el trámite ejecutivo fungen más personas como demandadas, diferentes a la sociedad ARGECO S.A.S. en reorganización; por lo que previo a adoptar la decisión, deberá darse aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006¹, en concordancia con lo explicado por la Sala de Casación Civil en sentencia SC16880 de 2017.

¹ **ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por lo expuesto, Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **PONE DE PRESENTE** al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. el inicio del proceso de reorganización de ARGECO S.A.S., para que en el término de ejecutoria, informe si desiste de los ejecutados diferentes a ARGECO S.A.S., para remitir el proceso al promotor conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; en caso negativo o de guardar silencio, se entenderá que desea continuar el trámite contra los demás, excluyendo a la Sociedad en reorganización.

SEGUNDO. Para el cumplimiento al numeral primero y atendiendo la petición del abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN apoderado de la parte demandante, se **ORDENA** a la Secretaría de esta Corporación, para que de manera inmediata remita al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, este auto y el memorial del promotor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b433a0f0b165e6cc3068b15b7c3a9405e57d7c8c40c3e05f90099e9f63f
205d1**

Documento generado en 12/11/2020 09:42:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>